

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 174/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la abogada autorizada de la parte actora, nombre de la parte actora, número de folio de boleta de infracción.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TOCA NÚMERO 174/2021

JUICIO CONT. ADMVO: 614/2016/3a-III

REVISIONISTA:

ABOGADA DE LA PARTE

ACTORA

RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIA: SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO EMITIDA POR LA TERCERA SALA DE ESTE TRIBUNAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del Toca número 174/2021, relativo al recurso de revisión interpuesto por la licenciada abogada de la parte actora, en contra de la resolución de siete de abril del presente año, que puso fin al procedimiento de ejecución de la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete relativo Juicio al 359/2017, del toca dentro Contencioso Administrativo número 614/2016/3ª-III, de su índice, y:

RESULTANDO:

1. De la etapa de ejecución de la sentencia del juicio contencioso administrativo. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete fue dictada la sentencia de revisión dentro del toca 359/2017, del índice de la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder

Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que revoca la sentencia de primer grado que reconoció la validez de la boleta de infracción impugnada.

Por auto de diez de julio de dos mil dieciocho la Tercera Sala de este tribunal, con motivo del diverso acuerdo dictado el nueve de abril de dos mil dieciocho por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, mediante el cual se declaró que ha causado estado la resolución del toca en revisión y en consecuencia queda firme la misma, acordó requerir a las autoridades demandadas para que dentro del término de tres días hábiles informaran el cumplimiento de la sentencia ejecutoria.

Para lo cual, dichas autoridades debían pagar a la actora la cantidad de \$1,278. 00 (un mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n.).

Seguida la etapa de ejecución de sentencia, el siete de abril de dos mil veintiuno se dictó el acuerdo mediante el cual se tuvo por cumplida la misma.

2. Del recurso de revisión. Inconforme con la determinación dada por la tercera sala de este tribual, la licenciada interpuso recurso de revisión el veintidós de abril del presente año y recibido junto con los autos principales en esta Sala Superior el catorce de mayo de este año.



Admitido a trámite el recurso de revisión mediante auto de catorce de mayo del presente año, por el magistrado-Presidente de este tribunal, fue registrado bajo el número 174/2021, para su debida substanciación; así mismo, fue designada magistrada ponente la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, adscrita a la Cuarta Sala para la resolución del presente asunto y para integrar la Sala Superior junto con el magistrado Pedro José María García Montañez y la magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

Posteriormente, el dieciséis de junio de dos mil veintiuno se tuvo por desahogada la vista al recurso por parte del policía vial Francisco Landa López, adscrito a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz. Asimismo, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

Sala Superior COMPETENCIA. Esta Justicia Administrativa Estatal de. Tribunal Veracruz es legalmente competente para conocer y Revisión, de de Recurso presente resolver conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz;

336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de un acuerdo que puso fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.

revisionista motivo por el cual debe **revocarse** la resolución que determina tener por cumplida la sentencia dictada dentro del juicio contencioso administrativo 614/2016/3ª-III, del índice de la Tercera Sala de este tribunal. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

III. En el primer agravio la revisionista expone que el acuerdo combatido violenta el derecho humano a la tutela judicial exfectiva de su representada consagrado en el artículo 17 constitucional, numeral 1 v 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que la Sala unitaria determinó tener por cumplida sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete en el toca 359/2017, al advertir que tal ejecutoria había revocado la sentencia primigenia y que ello conllevaba únicamente a la nulidad de la boleta impugnada no así a la procedencia de su pretensión, consistente en la devolución de pago de \$2,100.01 (dos mil cien pesos 01/100 M.N.) por el servicio de grúa.

NAG



Indica que la tercera sala desde el proveído de diez de julio de dos mil dieciocho determinó requerir a las autoridades demandadas exclusivamente el pago de la cantidad de \$1,278.00 (un mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) relativa a la infracción de tránsito impugnada por ser un acto jurídicamemte nulo a efecto de restituir a la accionante en el peno goce de sus derechos.

Pero, pasó por alto el hecho que la boleta de infracción anulada tiene el carácter de acto principal, por tanto el pago del servicio de grua tiene el carácter de accesorio que estama resulta tambien ilegal por derivar de un acto viciado de origen, al ser consecuencia de la ilegal boleta, en alusión al principio del derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

La revisionista concluye que es procedente restutir a la accionante el pago por el servicio de grúa realizado a la Asociación Veracruzana de Automovilistas, S.A. de C.V., amparado con la factura 2909, de venticinco de octubre de dos mil dieciséis, la que dice es exhibida como medio de prueba en la demanda.

Pide, en términos del artículo 347 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que la Sala Superior revoque el acuerdo recurrido y mande a reponer el procedimientos, a fin de que la Sala Unitaria vincule a la Asociación Veracruz de Automovilistas, S.A. de C.V., al

cumplimiento de la sentencia que se ejecuta y le devuelva a la accionante el pago realizado por concepto de grúa.

En el segundo agravio la revisionista alude violación al acceso a la justicia de su representada previsto por el artículo 17 constitucional y a los principios que rigen el juicio contencioso previstos por el artíficulo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por virtud de que el auto recurrido señala que la accionante no impugnó el auto de diez de julio de dos mil deciocho que declaró causó estado la sentencia de maras y requirió su cumplimiento a las autoridades demandadas, únicamente respecto al pago por la cantidad de \$1,278.00 (un mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n.), sin mencionar el pago por concepto de grúa. Cuando es del conocimiento de la sala unitaria que ninguno de los recursos previstos en el código que rige la materia procedian contra lo determinado y que de igual manera era improcedente el juicio de amparo, conforme a lo establecido en el artículo 107 fracción IV de la Ley de Amparo, al no tratarse de una resolución dictada dentro procedimiento de ejecución que nos ocupa.

Son **operantes** los agravios en estudio.

El derecho a la ejecución de sentencia se reconoce como parte de la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución Política





de los Estados Unidos Mexicanos pues así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS **MEXICANOS** ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA **CUYA** GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES **MATERIALMENTE ACTOS** REALIZAN QUE JURISDICCIONALES."1. contenido De cuyo desprenden los siguientes principios a favor de los gobernados: De justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Así, el principio de justicia completa consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

En ese contexto, es dable concluir que dentro del principio de justicia completa se encuentra el derecho a que las sentencias dictadas se **ejecuten plena y cabalmente**, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el

¹ Registro digital: 171257, Novena Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 192/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209.

órgano jurisdiccional correspondiente; pues así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXI/2019 (10a.), que dice:

"DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los siguientes principios: 1) de justicia pronta; 2) de justicia completa; 3) de justicia imparcial; y 4) de justicia gratuita. Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la todas aquellas que realizan actos integran son materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, 0 bien, solo materialmente jurisdiccionales. En ese contexto, es factible concluir que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar <u>el derecho a que las sentencias dictadas se</u> ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente."2

² Registro digital 2019693, Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. XXI/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343





En el caso, acorde a las constancias del juicio contencioso administrativo 614/2016/3ª-III, obra engrosada la resolución del toca 359/2017, que su resolutivo primero dice:

"Se **REVOCA** la sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Unitaria Zona Centro, en el Juicio Contencioso Administrativo numero 614/2016/II, con base en los razonamientos expresados en el Considerando que antecede." ³

Por virtud de lo anterior, el diez de julio de dos mil dieciocho la tercera sala acordó que al tratarse de un acto jurídicamente nulo y a efecto de restitutir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos afectados, requirió a las autoridades demandadas para que dentro del término de tres días hábiles debían pagar a la actora la cantidad de \$1,278.00 (un mil doscientos sententa y ocho pesos 00/100 m.n.), a fin de da cabal e inmediato cumplimiento al fallo aludido.

De este modo, se inició la etapa de ejecución de la sentencia, en la cual se advierten diversos escritos de la parte actora, a través de su abogado, mediante los cuales de manera reiterada solicitó a la Tercera Sala que se dieran cumplimiento a las pretensiones deducidas de la demanda, consistentes en la reintegración en forma total del pago realizado por la cantidad de aludida, **más** la cantidad de \$2,100.01

³ Foja 93, vuelta, de los autos principales.

(dos mil cien pesos 01/100 M.N.) por el servicio de grúa 4 .

A pesar de ello, la tercera sala no se pronuncia respecto al pago del servicio de grúa solicitado por el actor, sino hasta el siete de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual determina que derivado del auto de diez de julio de dos mil dieciocho, por el que se declaró que la sentencia causó estado y por tanto se requirió a las autoridades demandadas únicamente el pago por la cantidad de \$1,278.00 (un mil doscientos sententa y ocho pesos 00/100 m.n.), sin que se hiciera mención respecto del pago por concepto de servicio de grúa y que dicho auto no fue impugnado.

Para enseguida acordar, que del análisis realizado a la sentencia no se declaró procedente la pretensión del actor, consistente en el pago de \$2,100.01 (dos mil cien pesos 01/100 m.n.), por el servicio de grúa. Además, que dicho pago fue "Asociación Veracruzana la realizado ante Automovilistas, S.A. de C.V." sin que ésta fuese llamada a juicio, ni vinculada al cumplimiento de la sentencia de ahí lo improcedente de requerir el cumplimiento de sentencia por no ser parte en el juicio.

De ahí que, al haber cobrado la parte actora satisfactoriamente el monto requerido a las

AG

⁴ Fojas 107 y 108, 145 a 147, 157 a 160, 168 a 171 y 231 de los autos principales.



autoridades demandadas, la tercera sala resolvió tener por cumplida la sentencia del juicio.

En consecuencia, del análisis realizado a los agravios vertidos por la revisionistas, así como de las constancias que integran el juicio natural, este Tribunal de Alzada arriba a la conclusión que, contra de lo determinado por la tercera sala, la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete no ha sido cabalmente cumplida por las autoridades demandadas.

En efecto, de acuerdo a los antecedentes del caso, la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de Veracruz revoca la sentencia primigenia, lo cual conlleva a la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción con número de folio de veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, y a la restitución en el pleno goce de los derechos afectados a la parte actora, como bien lo acordó por la Tercera Sala en la etapa de ejecución de sentencia.

como pretensiones deducidas en su demanda precisa la reintegración total del pago realizado con motivo de la emisión del acto impugnado, por la cantidad de \$1,278.00 (un mil doscientos sententa y ocho pesos 00/100 m.n.), más la cantidad de \$2,100.01 (dos mil cien pesos 01/100 M.N.), es claro que la restitución en el pleno goce de

KREE

los derechos afectados tambien contempla la devolución del pago de la última cantidad aludida por concepto del servicio de grúa, puesto que en la sentencia ejecutoria no se advierte pronunciamiento alguno en contra.

Por tanto, la resolución contenida en el auto no se encuentra dictado conforme derecho, pues al tener por cumplida la sentencia del juicio con el pago únicamente de la cantidad de \$1,278.00 (un mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n.), sin haber requerido la devolución del monto por concepto del servicio de grúas, es claro que la ejecución de la sentencia es incompleta, ya que no alcanza su finalidad y efectos legales, puesto que al haber obtenido una sentencia favorable a sus intereses, como es, la nulidad del acto impugnado, le surge el derecho que se le garantice la tutela jurisdiccional solicitada, de conformidad con 17 constitucional, 8 numeral 1 y 25, artículo numerales 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como lo hace valer la revisionista; en relación con los principios procesales que rigen el juicio contencioso administrativo de legalidad y eficacia, previstos en el articulo del Código de **Procedimientos** Administrativos para el Estado, así como consecuencia prevista en su fracción V, de que alcancen su finalidad y efectos legales.

No es óbice a lo anterior, lo resuelto por la Tercera Sala en el acuerdo recurrido, en el sentido de

KBO



pago fue realizado ante la "Asociación el Veracruzana de Automovilistas, S.A. de C.V." sin que ésta fuese llamada a juicio, ni vinculada al cumplimiento de la sentencia, de ahí que estima improcedente requerir el cumplimiento relativo. Como ya se expuso en el cuerpo de la presente resolución, al haber obtenido la parte actora una sentencia favorable a sus intereses es que se le debe de garantizar una justicia completa, por lo que se debe cuidar que la sentencia dictada en el juicio se ejecute plena y principio salvaguarda del en cabalmente, constitucional aludido.

De ahí lo inatendible de las manifestaciones vertidas en el desahogo de vista del recurso por parte del representante legal de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, por haber sido hechas en similares términos a las consideraciones de la resolución del auto recurrido.

En esas condiciones esta Sala Superior resuelve que la sentencia emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete no ha quedado cumplida en su totalidad por las autoridades demandadas. Motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se **revoca** la resolución del auto dictado el siete de abril de dos mil dieciocho, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo 164/2016/3ª-III, que puso fin al procedimiento de ejecución de la sentencia, para el efecto de que dicha sala continue con la fase de

ejecución de la sentencia hasta lograr el eficaz cumplimiento de la misma.

Para ello, se debe requerir a las autoridades demandadas para que en el ámbito de su competencia realicen los actos necesarios para cumplir con lo ordenado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

por la licenciada abogada de la parte actora, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III de este fallo de segundo grado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución del auto dictado el siete de abril del presente año, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo 164/2016/3ª-III, que puso fin al procedimiento de ejecución de la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, conforme a los motivos y para los efectos vertidos en la última parte del Considerando III de esta sentencia revisora.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de



Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, las magistradas y magistrado integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Pedro José María García Montañez, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya/ que autoriza y da fe.